

X

Suspendiendo por el término de 120 días todos los procesos que se encuentran en trámite en los que sea parte demandada la Provincia.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Se suspenden por el término de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la presente ley, todos los procesos que se encuentran en trámite en los que sea parte demandada la Provincia de Buenos Aires, incluidos sus Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Municipalidades y cualquier otra persona jurídica estatal.

Todo juicio que se inicie durante la vigencia de esta ley, queda comprendido dentro de sus disposiciones y tramitará únicamente hasta la notificación de la demanda.

Art. 2° En todos aquellos juicios en que hubiese recaído sentencia contra las personas jurídicas enumeradas en el artículo 1° de esta ley y la misma se encuentre firme, su ejecutoriedad queda también suspendida por el término de ciento veinte (120) días contados desde la promulgación de esta ley.

Las disposiciones de este artículo comprenden también a los procesos de ejecución de sentencia.

Art. 3° Cuando la sentencia firme fuere favorable a alguna de las personas enumeradas en el artículo 1° no se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 4° En los juicios en que la Provincia de Buenos Aires, sus Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Municipalidades y personas jurídicas estatales invistiesen el carácter de actor y la sentencia hubiese sido contraria a sus pretensiones, la vencedora queda comprendida dentro de las previsiones de esta ley.

Art. 5° Se exceptúa del régimen establecido en los artículos anteriores a todos aquellos juicios en que la cuestión debatida verse sobre jubilaciones o pensiones o se trate de situaciones derivadas de empleo

público o sobre relaciones laborales en los cuales las personas jurídicas enumeradas en el artículo 1° de esta ley, sean parte.

Art. 6° La presente ley es de orden público y debe ser aplicada de oficio por los señores Jueces y la resolución que al efecto recaiga, será irrecorrible.

Art. 7° Derógase el Decreto-Ley N° 9.683/81.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Julio E. Cantero
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Luis María Cerutti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 10 de mayo de 1984.

Aprobado por los Diputados el 10 de mayo de 1984.

Sancionada por el Senado el 24 de mayo de 1984.

Promulgada el 28 de mayo de 1984, por Decreto 3388/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 1 de junio de 1984.